

ORD. U.I.P.S. N°: 521

ANT.: Carta denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, ingresada con fecha 18 de abril de 2013.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 06 AGO 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : [REDACTED]

De mi consideración:

En el tenor de lo señalado a usted en el Of. Ord. UIPS N° 173, de 6 de mayo de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente. Este Servicio llevó adelante un expediente de investigación en razón de su denuncia en contra de la [REDACTED] por la ejecución de faenas presuntamente ilegales en el sector de Quebrada de La Plata, en la comuna de Maipú.

Recibida la denuncia, esta Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (en adelante, "UIPS") requirió, vía Memorandum UIPS N° 34/2013, a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente la realización de acciones de inspección ambiental, con el fin de constatar los hechos denunciados.

A través de Memorandum DFZ N° 484, de 1 de agosto de 2013, la División de Fiscalización de este Servicio remitió a UIPS su Informe de Fiscalización Ambiental, que da cuenta del análisis realizado y la solicitud de pronunciamiento sobre una posible elusión a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

El citado Servicio de Evaluación Ambiental, a través de Of. Ord. D.E. N° 131102, de 9 de julio de 2013, señaló que el proyecto en cuestión no tiene la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que no se emplaza en una "Área de Preservación Ecológica" determinada por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, sino en una "Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado", cuyas disposiciones no rigen frente a explotaciones mineras al someterse íntegramente su regulación al Código de Minería. Por otra parte, el Plan Regulador Metropolitano de Santiago no es considerado por el Servicio de Evaluación Ambiental como uno de los instrumentos oficiales con la habilidad para determinar la sujeción de proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") en virtud de la letra p) del artículo 10° de la Ley N° 19.300, de bases del Medio Ambiente.

Considerando, en primer término, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley. Por otra parte, el artículo 3° de la citada ley señala las facultades y potestades que dicho servicio ostenta.

A mayor abundamiento, el artículo 3° de la LO-SMA, en sus letras i) y j), señala:

- i) *Requerir, **previo informe del Servicio de Evaluación**, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.*
- j) *Requerir, **previo informe del Servicio de Evaluación**, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental.*

Considerando, entonces, que la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental se ha pronunciado y determinado que el proyecto aludido no tiene la obligación de someterse al SEIA, se concluye que no se ha configurado la elusión denunciada. En ese sentido, los antecedentes serán archivados por no contar con el mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, en conformidad con el inciso cuarto del artículo 47 de la LO-SMA. Todo lo señalado, sin perjuicio de lo que se puedan resolver por los Tribunales Superiores de Justicia, en el marco del recurso de protección promovido y en actual tramitación.

Finalmente, y para su información, el Informe de Fiscalización Ambiental confeccionado por la División de Fiscalización de este Servicio, citado en este Acto Administrativo, se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), al que se puede acceder desde el sitio web de la Superintendencia del Medio Ambiente: www.sma.gob.cl; o por el link directo: <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome>.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

/GFG

Carta Certificada:

-

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.
- División de Fiscalización.